

**X° Coloquio Suramericano de Derecho Canónico, Bogotá, D.C.**  
**Marcelo Gidi, S.J**

**La Decisión Penal: Consideraciones Teóricas in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris**

**Introducción** Este título corresponde al CIC libro VII, De Processibus, parte II, De iudicio contentioso, tít. VII De iudicis pronuntiationibus (cc. 1607-1618). El título CIC consta de 12 cánones. En el título VII, “Los pronunciamientos del Juez”, se entra en la penúltima fase del proceso, la fase decisiva, después de las fases introductorias, instructivas y de discusión. La última fase será la post decisiva de las impugnaciones.

La Iglesia tiene el derecho propio y originario de juzgar y castigar a sus fieles cuando infringen las leyes eclesiásticas (c. 1311; 1401). Los cánones 1331, 1339 y 1341 permiten distinguir tres perspectivas en el ejercicio de este derecho sancionador de la Iglesia: el pastoral, el disciplinar y el penal. Los actos jurídicos mediante los cuales se realizan tales potestades eclesiásticas deben ajustarse a las normas jurídicas aplicables y basarse en una comprobación cierta y objetiva de los hechos en disputa. Estos son, fundamentalmente, los procesos penales judiciales y extrajudiciales, las sentencias y los decretos.

Según el canon 1718, §1, 3°, las sentencias (c. 1607) y los decretos (c. 1617) son **decisiones penales conclusivas**, configurándose como sentencias penales (c. 1721) o decretos penales (c. 1720; c. 1342 §1). En el contexto de esta presentación, a la luz del c. 1718, §1, 3°, las referencias a las sentencias (c. 1607) y a los decretos (c. 1617) deben entenderse hechas, en relación con el proceso penal, ya sea judicial o extrajudicial, en cuanto actos conclusivos con los que se materializa la decisión penal. Estas decisiones se configuran, según el caso, como sentencias penales (c. 1721) o decretos penales (c. 1720; c. 1342 §1), constituyendo dos modalidades distintas del ejercicio del *ius puniendi* de la Iglesia.

**I. La Decisión Penal** El proceso constituye un instrumento para solucionar conflictos. Detrás de todo proceso penal subyace, entonces, un conflicto originado por una aparente acción típica, antijurídica y culpable que lesiona bienes jurídicos protegidos por la ley canónica. El acto procesal por el cual se da una solución a tal conflicto es, generalmente, el dictado de una decisión penal.

Una **decisión penal** en el derecho canónico es un pronunciamiento de una autoridad legítima que resuelve una cuestión controvertida relacionada con un delito (c. 1400 §1, 2°). Esta decisión determina si el *reus* (acusado) ha cometido el delito del que se le acusa, decide qué pena debe imponerse al culpable o declara una pena ya impuesta automáticamente por la ley. También determina qué indemnización debe otorgarse a la persona o personas agraviadas por el delito.

Dependiendo del tipo de procedimiento seguido (judicial o extrajudicial), conforme al canon 1718 §1,3° y 1342, la decisión será una **sentencia penal** o un **decreto penal**. La diferencia fundamental entre ambas radica en el tipo de proceso penal del cual derivan, y la facultad de elección corresponderá al Ordinario.

El canon 1718 contempla que, «cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes», el Ordinario deberá dar por concluida la investigación previa y realizar la “valoración prudencial” de tres “cuestiones”:

- «si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena».
- «si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341».

- «si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial». El canon 1342 § 1 privilegia la vía judicial, pero el canon 1402 § 2 del CCEO, que establece que cuando «graves causas dificultan hacer un juicio penal y son ciertas las pruebas del delito, éste puede castigarse por decreto extrajudicial», permite al Ordinario decretar que la pena pueda imponerse o declararse por decreto extrajudicial.

El nuevo código no da una definición de sentencia, sino una descripción: “La causa que ha sido tramitada judicialmente, si es la principal, la determina el juez mediante sentencia definitiva; si es incidental, mediante sentencia interlocutoria” (c. 1607). El canon 1868 del código de 1917 la definía como: “Sentencia es el pronunciamiento legítimo del juez por la cual define la causa propuesta por los litigantes y tramitada judicialmente; y se llama interlocutoria, si dirime causa incidente; definitiva si es la principal”.

Un **decreto penal** es la decisión penal dictada al final de un proceso penal extrajudicial por la autoridad ejecutiva competente, por la cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se concluye un procedimiento administrativo penal (c. 48).

**II. Aspectos en los que convergen las Sentencias Penales y los Decretos Penales** Lo que se predica de la decisión penal en general, se predica igualmente tanto de las sentencias penales como de los decretos penales. Ambos convergen en cuanto a los principios básicos que rigen los procesos penales judiciales o extrajudiciales. Según el canon 1342 §3, lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran solo al procedimiento.

### II.1 Principios básicos que rigen los procesos penales judiciales o extrajudiciales:

1. **Derecho a ser juzgado según las normas jurídicas:** Los fieles tienen derecho a ser juzgados por la autoridad competente según las normas jurídicas aplicadas con equidad, «in foro competentí ecclesiastico ad normam iuris» (c. 221 §1).
2. **Derecho a entender el idioma del proceso:** El acusado tiene derecho a que el proceso se desarrolle en un idioma que pueda entender (c. 1471). Se sugiere que los documentos oficiales de Roma relacionados con casos individuales se envíen en uno de los idiomas actuales reconocidos internacionalmente.
3. **Derecho a saber de qué se le acusa y quién lo acusa:** El acusado tiene derecho a conocer las acusaciones y quién lo acusa (cc. 1720, 1º; 1508). En casos que involucran el sacramento de la penitencia (SST Art. 4 §2), para evitar la violación del sigilo sacramental y garantizar el derecho de defensa, el nombre del denunciante o del penitente solo puede revelarse al acusado y a su defensor con el consentimiento de la persona.
4. **Principio de legalidad penal (nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege):** El canon 221 §3 consagra este principio fundamental del derecho penal (c. 1311), lo que significa que no hay delito ni pena sin ley. Una conducta, aunque grave o perjudicial, no puede ser penada legítimamente si no está tipificada como delito. La ley penal y el precepto penal deben interpretarse de manera estricta (cc. 18 y 36), exigiendo que la conducta cumpla rigurosamente, y no por analogía, los requisitos del delito. En casos excepcionales (c. 1399), se permite sancionar una infracción no tipificada como delito si la especial gravedad de la infracción lo requiere y urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos.
5. **Principio nulla poena sine processu:** Aunque el canon 221, 2 establece el derecho a ser juzgado conforme a la norma legal, este principio no se aplica plenamente en el Derecho Canónico. Existen limitaciones, como las penas de *latae sententiae* que se imponen

automáticamente *ex lege* al cometer el delito. Sin embargo, para que estas penas tengan pleno efecto en el foro externo, deben ser declaradas mediante un proceso penal.

6. **Derecho a presentar pruebas y argumentos:** El acusado tiene derecho a presentar pruebas y argumentos a su favor (c. 1620,7°). Quien alega un hecho tiene la carga de probarlo (c. 1506 §1). En causas penales, es fundamental que los hechos delictivos estén suficientemente probados por quien los afirma. El juez o delegado puede limitar el número de testigos en un proceso penal (can. 1553).
7. **Principio de aplicación de la ley más favorable:** Se debe aplicar la ley más favorable al acusado (c. 1313). Si la ley cambia después de un delito, se aplica la más favorable; si una ley posterior abroga una anterior o suprime la pena, esta cesa inmediatamente (c. 1313 §1-2). En el Derecho Canónico, "lex" incluye la Ley Divina Positiva, no solo las leyes penales especiales.
8. **Irretroactividad de la ley penal:** La ley penal no es retroactiva, afectando solo a los comportamientos ocurridos después de su promulgación. Un acto no constitutivo de delito en su momento no puede ser penado por una ley posterior que lo tipifique.
9. **Fundamentación de la decisión penal en la verdad:** La decisión penal debe fundarse en la verdad: fáctica-intencional-jurídica. El proceso busca reconstruir los hechos (con su intención) que fundamentan la pretensión procesal. La verdad penal implica una interpretación teológica, moral y pastoral de los hechos. Los hechos humanos deben examinarse en su dimensión fáctica e intencional (c. 1321 §§2-3). El libro VI contiene cánones (cc. 1321-1326; 1328 y 1345) que abordan la intención y sus circunstancias. El canon 1321 § 4 invierte la carga de la prueba sobre la intención cuando la autoría de los hechos es clara. La verdad jurídica implica la adecuación del acto a una figura jurídica prevista por el legislador.
10. **Certeza moral del decisor:** La persona o personas que pronuncian la decisión deben alcanzar **certeza moral** basada en las pruebas. Los principios del canon 1608 son aplicables a todas las decisiones penales, judiciales o extrajudiciales (c. 1342 §3). E. A. McCarthy definió la certeza moral como "la adhesión de la mente a una proposición particular sin el temor prudente de errar". El juez o delegado debe sopesar las pruebas según su conciencia y el valor probatorio legal. El canon 1717 §3 y el CCEO 1468 §3 prohíben que el investigador sea juez en un juicio judicial, y se extiende esta regla al Ordinario y al Delegado en procesos extrajudiciales para asegurar la imparcialidad.
11. **Derecho a conocer las razones de la decisión:** El acusado tiene derecho a conocer las razones de derecho y de hecho de la decisión. La decisión penal debe ser escrita y en un idioma que el acusado entienda (cc. 1611-1612; 1615).
12. **Derecho a impugnar la decisión:** La decisión penal debe indicar el modo en que puede ser impugnada (cc. 1614; 1734).

## II.2 Principios básicos que sustentan una decisión penal. ¿Cuáles son?

1. **Justicia:** Deben ser justas, conformes a la ley y a los derechos de las partes en litigio.
2. **Ajuste a la *petitio*:** Deben ajustarse a la *petitio* presentada en el proceso, respetando las normas, actos procesales y pruebas (c. 1611, 1°).
3. **Certeza en términos y partes:** Deben ser ciertas en todos sus términos y partes (*res vel quantitate certa*) para resolver la cuestión planteada. En un proceso penal, se debe determinar con precisión el hecho a juzgar, la imputabilidad y las eximentes. Deben ser precisas al indicar los derechos de las partes, la parte dispositiva y resolver sobre las costas (can. 1611, 2°; 4°).
4. **Motivación:** Deben estar motivadas, conteniendo las razones o motivos que fundamentan la decisión (can. 1611, 3°; 51).

5. **Suspensión de la ejecución por impugnación:** La impugnación de una decisión penal (apelación para sentencia, recurso para decreto) suspenderá la ejecución de la pena impuesta (c. 1353 CIC; c. 1487 CCEO).

### III. Aspectos en los que difieren las Sentencias Penales y los Decretos Penales

#### 1.1 Por el tipo de procedimiento que los precede:

- **Sentencia Penal:** Concluye un **Proceso Penal Judicial**, gobernado por el can. 1728 §1. Se aplican los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, con normas especiales para causas de bien público.
  - **Etapas fundamentales del proceso judicial penal:**
    - *Libellus Accusationis* (Petición de Acusación por el Promotor de Justicia), cc. 1721 § 1, 1501-1502, 1504, 1620,4.
    - *Competentia: locus delicti* (c. 1412); *domicilium/q.-dom. rei* (cc. 1408-1409), admisión o rechazo (c. 1505 § 1-2).
    - *Citatio Rei & Nominatio Advocati* (Citación del acusado y nombramiento del defensor), cc. 1723 § 1, 1507, con copia del *libellus accusationis* (c. 1508 § 2).
    - *Litis Contestatio* (Debate sobre la cuestión), c. 1513 § 1.
    - *Instructio Causae* (Instrucción del caso): la carga de la prueba recae sobre el Promotor de Justicia (c. 1526-1528).
    - *Publicatio Causae* (c. 1598).
    - *Conclusionem ella causa* (c. 1599).
    - *Istruttoria supplementare* (c. 1600).
    - *Discussio Causae* (Intercambio de escritos), cc. 1725, 1601, 1602, 1604, 1605 (por escrito o *pro tribunali sedente*).
    - *Decisio Causae* (La decisión), c. 1607.
      - **Pasos para la decisión:** Convocación de los jueces para deliberar, preparación de la reunión (voto motivado y por escrito), desarrollo de la reunión para “concordar juntos lo que se deberá establecer en la parte dispositiva de la sentencia”.
      - Facultad de cambiar la decisión y no acceso a decisiones ajenas.
      - Posibilidad de aplazar la decisión (máximo una semana).
      - La decisión adoptada excluye la probabilidad de lo contrario, pero no la posibilidad absoluta.
      - **Redacción** (c. 1610 § 2-3): el ponente la redacta, la firma y la une a los autos. Contenidos (cc. 1611, 1612).
      - **Publicación** (cc. 1614 – 1615).
      - **Correcciones** (c. 1616).
      - Los votos de los jueces deben agregarse a las actas en un sobre cerrado y secreto.
  - **Etapas del proceso extrajudicial:**
    - **Decreto de apertura del procedimiento.**
      - Comunicación de la acusación al reo: el Ordinario informa de las acusaciones y pruebas, y da oportunidad de defensa (c. 1720 §1, 1°).
    - **Designación del Instructor y de los Asesores.**
    - **Convocatio Rei** (Citación del imputado para conocimiento del acto de acusación), c. 1720 §1, 1°. Debe contener: indicación clara de la persona,
- **Decreto Penal:** Concluye un **Proceso Extrajudicial**, según el can. 1720 §1, 3°.
  - **Etapas del proceso extrajudicial:**
    - **Decreto de apertura del procedimiento.**
      - Comunicación de la acusación al reo: el Ordinario informa de las acusaciones y pruebas, y da oportunidad de defensa (c. 1720 §1, 1°).
    - **Designación del Instructor y de los Asesores.**
    - **Convocatio Rei** (Citación del imputado para conocimiento del acto de acusación), c. 1720 §1, 1°. Debe contener: indicación clara de la persona,

lugar y momento de comparecencia, fin de la convocatoria, y oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

- **Expositio probationum et argumentorum** (Presentación de la acusación y las pruebas al acusado).
  - Presencia del Ordinario, el reo y un notario o dos testigos (cc. 483, §2; 1718 §3; 1720, 2°).
  - Notificación del decreto de conclusión de la investigación previa y apertura del procedimiento penal (cc. 1718 §§1-2).
  - Presentar la acusación implica dar a conocer el delito atribuido, elementos para identificarlo (lugar, víctimas, circunstancias), modalidad de participación y circunstancias agravantes/atenuantes.
  - Las “pruebas” incluyen materiales de la investigación previa: acusaciones de víctimas/denunciantes, documentos pertinentes, actas de declaraciones de testigos, pruebas periciales.
  - La comunicación de la acusación y pruebas puede ser oral o escrita para garantizar la defensa (c. 1720, 1.º).
  - El Ordinario concede un tiempo razonable para la preparación de la defensa con abogado (c. 1720, 1.º).
  - La comparecencia concluye con la firma de actas; no es necesaria la presencia de los Asesores en esta sesión.
  - Nombramiento de abogado: es conveniente que el acusado cuente con asistencia legal; si no lo nombra, se le designará de oficio (c. 212 §3; 1723; 1481-1490).
  - Si el reo no comparece, el Ordinario puede continuar el procedimiento hasta el decreto final, registrando la no comparecencia (cc. 1720, 1º; 1592).
- **Defensio** (Defensa presentada por el acusado).
  - La defensa puede usar todos los medios lícitos: solicitar testimonios, exhibir documentos y pruebas periciales. El propósito es la presentación de pruebas y argumentos, y el examen de pruebas de acusación.
  - El Ordinario debe asegurar el cumplimiento de los cc. 1725 y 1728 §2.
  - Se pueden recoger nuevas pruebas o testimonios en cualquier fase, y el acusado debe estar siempre al tanto para ejercer su derecho de defensa. Los cc. 1526-1586 sirven de orientación para las pruebas.
- **Consultatio cum Assessoribus** (Consulta con los asesores).
  - El Instructor presenta la causa al Ordinario con su valoración. El Ordinario valora las acusaciones, pruebas y argumentos de la defensa con los dos Asesores (c. 1720, 2.º).
  - Los asesores son consultores, no un tribunal colegial. Los cc. 1526-1586 orientan la evaluación de pruebas.
  - El objetivo es alcanzar la certeza moral sobre el delito e imputabilidad (cc. 1321, 1717 §1, 1608, 1342 §3). Si no se alcanza certeza o se prueba la inocencia, el Ordinario dicta un decreto motivado de absolución.
- **Decisio** (La decisión).
  - La valoración de los elementos y el consejo de los Asesores guían al Ordinario o Delegado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia basándose en las actas y pruebas (cc. 1342, §1; 1608).

- **Decreto penal.** Se debe tener presente la presunción de inocencia (c. 1321, §1). Si se extinguió la acción criminal, se declara absolución (c. 1726).
- Si se constata con certeza el delito y no ha prescrito la acción penal, el Ordinario emite el decreto de condena imponiendo la pena, remedio penal o penitencia más adecuada (cc. 1362, 1720, 3°).
- Si no se alcanza certeza moral o se prueba la inocencia, se emite un decreto motivado de no culpabilidad o absolución (c. 1726).
- El Ordinario ejerce los mismos poderes que un juez para aplicar sanciones (cc. 1342-1350).
- **Forma del decreto:** Se aplican las normas generales para decretos singulares (cc. 35-58). Debe ser redactado con un esquema lógico similar a una sentencia, explicando las razones de derecho y de hecho (cc. 1608, 1611, 1612, 51).
- La elección de la pena es discrecional del Ordinario (juez en proceso judicial) para adaptarse a las circunstancias y lograr los fines de la pena (c. 1341).
- Se debe verificar el tipo de pena prevista (facultativa, preceptiva, determinada, indeterminada).
- Las circunstancias que modifican la imputabilidad (eliminándola, atenuándola o agravándola) se evalúan en este punto (c. 1720, 3°).
- El decreto debe indicar los medios de impugnación, como el recurso jerárquico y su plazo (cc. 1614, 1732-1739). La petición previa de revocación o enmienda (c. 134 §1) y el recurso posterior suspenden la pena (c. 1353).
- Es un acto personal del Ordinario o Delegado, no firmado por los Asesores. Debe ser autenticado por el Notario y notificado al reo (cc. 55-56).

## 1.2 Por el Autor:

- **Sentencia Penal:** Es pronunciada por un colegio de 3 jueces en casos que implican la pena de dimisión del estado clerical o la imposición/declaración de una excomunión (can. 1425 §1, n. 2).
- **Decreto Penal:** Es pronunciado por el Ordinario o su delegado, *consultis assessoribus* (en consulta con dos asesores, cc. 1424 y 1448, §1), actuando con poder ejecutivo. El Ordinario puede delegar a un colegio para decidir un proceso extrajudicial.

## 1.3 Por la obligación de inhibirse (c. 1448):

- En el proceso judicial, el juez está obligado a inhibirse por imparcialidad.
- En el proceso penal administrativo, esta posibilidad no está considerada.

## 1.4 Por el Rol del Promotor de Justicia:

- **Sentencia Penal:** En el proceso judicial, el Promotor de Justicia promueve el proceso penal (c. 1721) y puede renunciar con consentimiento del Ordinario y aceptación del reo (c. 1724).
- **Decreto Penal:** El procedimiento penal extrajudicial no requiere la presencia del Promotor de Justicia, aunque el Ordinario puede consultarle o a los asesores (cc. 1722, 1720, 2.º). En el Código Oriental, el Promotor de Justicia salvaguarda el bien común y participa en la discusión oral (c. 1486).

### 1.5 Por el alcance de las penas que pueden imponer:

- El Código otorga al juez y al superior amplia discreción para moderar, posponer, abstenerse de imponer, suspender la obligación de observar, moderar la carga acumulativa o incluso imponer penas más severas (cc. 1343, 1344, 1345, 1346, 1325, 1349).
- **Sentencia Penal:** No tiene limitaciones en cuanto a la imposición de penas. Puede imponer la pena de dimisión del estado clerical o penas que impliquen excomunión.
- **Decreto Penal:** La ley impone una limitación importante. Puede imponer remedios penales y penitencias sin limitación, pero las penas perpetuas o aquellas prohibidas por ley o precepto no pueden imponerse por decreto penal extrajudicial, salvo mandato expreso (c. 1342 §2). En casos de *delictum gravius* reservados a la CDF, el Ordinario o su delegado no puede imponer penas perpetuas directamente sin un mandato expreso de la CDF (Art. 19 §2 SST).

### 1.6 Por la Estructura Interna del Documento Escrito:

- **Sentencia Penal:** Se pone por escrito según el c. 1610.
  - En tribunal colegial, la redacción es del juez ponente; el extensor toma motivos de la discusión o la motivación establecida por la mayoría. La sentencia debe ser sometida a aprobación de los jueces. Si el juez es único, él mismo la escribe. Se publica en un mes desde la decisión.
  - **Estructura según cc. 1612 y 1614:**
    - *Invocatio Divini Nominis* (Invocación del Nombre Divino).
    - *Constitutio Tribunalis* (Indicación del tribunal y de las partes).
    - *Facti Species* (Breve narración de los hechos).
    - *Dubium Concordatum* (Formulación de la duda).
    - *Argumentum In Iure* (Puntos de derecho relevantes).
    - *Argumentum in Facto* (Derecho aplicado a los hechos).
    - *Pars Dispositiva* (La decisión).
    - *Notitia de Appellatione* (Nota sobre cómo impugnar la sentencia).
    - *Subscriptio* (Firma de jueces y notario, fecha y lugar).
- **Decreto Penal:** El Código Latino y Oriental no prescriben una estructura fija, pero el uso sugiere una estructura adecuada.
  - **Estructura sugerida:**
    - *Mandatum* (Referencia al decreto del Ordinario).
    - *Nomina Delegati Assessorum Rei* (Nombres del delegado, asesores y acusado).
    - *Facti Species* (Narración de los hechos).
    - *Convocatio* (Convocatoria del acusado).
    - *Discussio Probationum et Argumentorum* (Resumen de acusaciones, pruebas y defensa).
    - *Perpensio Probationum e Argumentorum cum Assessoribus* (Indicación de que el delegado sopesó pruebas y argumentos con asesores).
    - *Argumenta In Iure et in Facto* (Razones en derecho y hechos) (c. 1617; 51).
    - *Decisio* (La decisión).
    - *Notitia de Recursu* (Información sobre el recurso).
    - *Subscriptio* (Firma del delegado y asesores, fecha y lugar).

### 1.7 Por la Forma en que se Publican:

- **Sentencia Penal:** Se publica según el can. 1614 CIC y can. 1297 CCEO.

- **Decreto Penal:** Se comunica de acuerdo con las normas generales de los cc. 51 y 55 CIC y can. 1519 §2 CCEO.

### 1.8 Por la Forma en que pueden ser impugnados:

- **Sentencia Penal:** Puede ser impugnada mediante:
  - Apelación.
  - Querrela de nulidad (*sanabilis* o *insanabilis*).
  - *Restitutio in integrum* (una vez que la sentencia se ha convertido en *res iudicata*).
- **Decreto Penal:** Puede ser impugnado en el Código Latino mediante recurso jerárquico (cc. 1733-1739). En el Código Oriental, mediante recurso al superior del autor (can. 1487 CCEO). En casos reservados a la CDF, se aplica un procedimiento especial de recurso según el Art. 24 SST.

### 1.9 Por la cuestión de si pueden o no ser retirados o revisados por su Autor:

- **Sentencia Penal:** Una vez publicada, no puede ser retirada por los jueces que la decidieron (c. 1616).
- **Decreto Penal:** Como cualquier decreto administrativo singular, puede ser retirado por su autor o por su superior jerárquico en cualquier momento (cc. 1734; 58).

### 1.10 Por la forma en que deciden la cuestión de los daños:

- **Sentencia Penal:** Puede incluir una adjudicación de daños si la *Actio ad damna reparanda* (acción para la reparación de daños) ha sido introducida por la parte agraviada en Primera Instancia (cc. 1729-1731 CIC; cc. 1483-1485 CCEO).
- **Decreto Penal:** Puede incluir una adjudicación de daños si se ha hecho una solicitud al Ordinario según el can. 128, y el Ordinario manda a su delegado decidir la cuestión. Los criterios para la adjudicación de daños siguen el derecho civil aplicable en la jurisdicción del Ordinario.

## IV. Los tres tipos sustantivos de la decisión penal La decisión penal puede ser de tres tipos:

1. **Decisio Condemnatoria:** Determina un **CONSTAT DE DELICTO**, es decir, que el delito ha sido probado.
2. **Decisio Dimissoria:** Determina un **NON CONSTAT DE DELICTO**, es decir, que no se ha probado el delito. Esto sigue el can. 1608 §4: "Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta".
3. **Decisio Absolutoria:** Declara **CONSTAT DE INNOCENTIA REI**, es decir, que se ha probado que el acusado es inocente. Esto sigue el can. 1726: "En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal".

**Conclusión** Se pueden indicar tres conclusiones sobre las condiciones de una decisión judicial adecuada a la misión de la Iglesia:

1. **Concepto de certeza moral:** Se entiende como el estado de ánimo que apoya la conciencia de la autoridad judicial al sentenciar, un convencimiento subjetivo alcanzado siguiendo

criterios objetivos. La objetividad reside en aplicar reglas de valoración de pruebas que sean objetivas, y la dimensión objetiva de la certeza moral es inseparable de la idoneidad de la decisión para ser convincente "en conciencia" para los destinatarios.

2. **Calidad de la motivación:** Estriba en la conjunción entre la valoración global del caso y la pormenorizada de cada medio de prueba, aplicando criterios legales a los hechos principales y secundarios. Es crucial para una adecuada motivación *in facto*, explicando con detalle el motivo por el que cada hecho ha sido (o no) considerado moralmente cierto.
3. **Carácter estable y definitivo de las decisiones penales:** A pesar de la menor firmeza que se otorga a las sentencias en el ordenamiento canónico, se debería evitar la rigidez de no admitir recursos de revisión con suficiente credibilidad. La rigidez oscurece la falibilidad judicial, por lo que no sería sensato apoyar decisiones judiciales con medidas voluntaristas que impidan un control adecuado.

### III. Consideraciones prácticas

1. **Lograr certeza moral en asuntos penales:**
  - La doctrina clásica sobre la certeza moral sigue siendo válida. Los decisores deben evitar dos extremos: la certeza absoluta no es necesaria, y la probabilidad (o cuasi-certeza) no es suficiente para una sentencia judicial sobre la verdad objetiva.
  - No se puede tener certeza moral si hay una duda bien fundada o razonable (*prudent doubt*). La certeza moral excluye la probabilidad de lo contrario, pero no la posibilidad absoluta de lo contrario. E. A. McCarthy la definió como “la adhesión de la mente a una proposición particular sin el temor prudente de errar”. La tarea del juez o superior es ardua, y se facilita con una búsqueda honesta de la verdad, base de toda justicia.
2. **La aplicación de las penas:**
  - Una vez que el *reus* ha sido declarado culpable, una preocupación clave es discernir la pena justa. Los principios del canon 1341, sobre el propósito del sistema penal canónico, deben guiar la imposición de penas. Una pena justa busca la reparación del escándalo, la restauración de la justicia y la reforma del acusado.
  - El Código otorga al juez y al superior amplia discreción para moderar, posponer, abstenerse de imponer, suspender la obligación de observar, moderar la carga acumulativa o imponer penas más severas (cc. 1343, 1344 §1, 1344 §2, 1345, 1344 §3, 1346, 1325, 1349). El Código Latino establece que en un proceso penal extrajudicial, el Ordinario o su Delegado debe emitir el decreto penal “de acuerdo con los cánones 1342-1350” (c. 1720, n. 3).
3. **El impacto de las decisiones penales en la comunidad:**
  - Un proceso penal es siempre un evento eclesial. Las decisiones penales afectan al *reus*, a las víctimas, a la comunidad eclesial y a la sociedad en general. Surge la cuestión de la publicidad de las decisiones penales. Se favorece algún tipo de publicidad para las decisiones penales ejecutables.
4. **El cumplimiento y la ejecución de las decisiones penales:**
  - El verdadero valor de la jurisdicción canónica se revela en el cumplimiento de la pena impuesta o declarada. La eficacia del sistema penal canónico depende de la buena voluntad de las partes. Es difícil lidiar con delincuentes clérigos que ignoran las penas impuestas.
  - Obispos y superiores religiosos a menudo enfrentan sujetos que se niegan a seguir siendo súbditos o cometen cisma para evitar las penas. El sistema canónico ofrece pocas soluciones para el pago de daños, salvo censuras, cuya efectividad depende del *sensus Ecclesiae* del *reus*.

**Conclusión: La exhortación del Concilio de Trento** El Concilio de Trento, en la Sesión XIII, De Reformatione, Capítulo Primero, exhorta a los obispos a ser pastores, no opresores, amando a sus súbditos y disuadiéndolos de lo ilícito mediante exhortación y consejo, para no tener que restringirlos con penas. Para aquellos que hayan caído en pecado por fragilidad humana, se debe aplicar el precepto apostólico de reprender, exhortar y amonestar con bondad y paciencia. A menudo, "la amabilidad hacia aquellos que deben ser corregidos es más eficaz que la severidad, la exhortación más que la amenaza, y la caridad más que el mandato". Es deber de un pastor aplicar primero el medicamento suave a los males de las ovejas, y si el rigor es necesario, la severidad debe ser templada con moderación, el juicio con misericordia, la rigurosidad con dulzura, para que la disciplina sea saludable y los corregidos mejoren o, si no se arrepienten, otros sean disuadidos por el ejemplo del castigo.